000943/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ DEMANDA LABORAL (Dif. hab e indem)", expte. nro. 943/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 750/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 220/2025 de fecha 20 de agosto de 2025? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2021363) en contra la Sentencia Definitiva nro. 220/2025. Concedido en la providencia de fecha 28 de agosto de 2025, el accionante expresa agravios a través del escrito ID 2030207. Corrido el traslado de ley, el mismo quedó inconteste.

II.- *Antecedentes*

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral por el despido indirecto en contra el Sr. <Persona 2> y/o

quien resulte responsable de sus obligaciones laborales por la suma de $88.013,78 y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en concepto de capital por los conceptos de diferencias salariales, horas extras, zona 40%, indemnización por antigüedad, preaviso omitido, SAC por preaviso omitido, integración mes de despido mes de septiembre de 2006, SAC integración, incremento ley de emergencia, indemnización vacaciones no gozadas 2005/2006, SAC indemnización vacaciones no gozadas, Ley 25323 arts. 1 y 2, art. 213 LCT; más actualizaciones monetaria (INDEC), más intereses moratorios desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina u otra entidad bancaria para sus operaciones corrientes de descuento con capitalización cada 30 días y expresa imposición de costas.

En tiempo oportuno se presentó el accionado, contestó demandada, formuló las negativas de rigor y su propio relato de los hechos. En forma subsidiaria peticionó la inconstitucionalidad del art. 21 LRT, acompañó documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, el juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> condenando al Sr. <Persona 2> a abonar en el plazo de diez (10) días, la suma de $86.387,96, correspondiente a indemnización art. 80 LCT con SAC, preaviso omitido art. 232 LCT, SAC por preaviso omitido, integración mes

de despido art. 233 LCT, SAC integración, diferencia indemnización vacaciones no gozadas 2005/2006, SAC vacaciones no gozadas, art. 2 ley 25323, art. 213 LCT con SAC, diferencia salarial por no aplicación convenio 225/75. Rechazó los rubros reclamo de pago de horas extras, zona 40%, incremento ley de emergencia N° 25972, art. 1 ley 25323, y actualización monetaria. Determinó que todos los rubros deberán calcularse con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 3>, con capitalización de la suma de condena de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCCN, a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Seguidamente, a pedido del letrado de la parte actora se resolvió a través de sentencia aclaratoria subsanar la omisión de consignar los pisos mínimos legales en la regulación de honorarios.

III. *Fundamentos del recurso. Tratamiento*.

II.1.a. La parte actora en un único agravio se queja porque el fallo rechazó la sanción del art. 1 de la Ley 25323 bajo el argumento de que no existen pruebas aportados por las partes que indiquen deficiente registración de la relación laboral que los uniera.

Refiere que lo resuelto es arbitrario y contradictorio al colecto probatorio de la causa, como de la jurisprudencia, normativa y doctrina vigente. Menciona que en la sentencia se determinó procedente el pago de diferencia salarial por no aplicación Convenio 225/75 y diferencias salariales por indemnización

vacaciones no gozadas y su SAC de años 2005/2006; y su falta de pago correcto e íntegro del salario al momento del despido hace que resulte deficiente, por no resultar verdaderas las remuneraciones declaradas ante los organismos de seguridad social y sindicato a las verdaderas sumas devengadas. Cita jurisprudencia y solicita se haga lugar al agravio en cuestión y determine procedente la indemnización del art. 1 Ley 25323.

III.2. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En primer lugar corresponde destacar que la queja introducida respecto a los requisitos que la propia norma le impone (art. 268 del CPr.) es deficiente,

limitándose a formular disconformidades en relación a lo resuelto en primera instancia, con ausencia de un análisis fundado, razonado y crítico. Es cierto que la parte demandada ha omitido formular réplica de los mismos o efectuar petición expresa de deserción, pero siendo que la revisión del recurso es deber de esta instancia me permito efectuar estos señalamientos.

He dicho en otras oportunidades; que coincido con el criterio del Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios y su cotejo con las constancias de la causa, que la queja deviene en meras

discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento al recurso, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

De las constancias de la causa surge que la demanda ha sido iniciada el día 14/08/2007 y a lo largo del proceso la parte ha cambiado de letrado. El escrito inicial de demanda, glosado a fs. 37/44 se ha limitado a consignar el pedido de la multa art. 1 Ley 25323 en el objeto de su pretensión (fs. 37 vta.), para luego omitir cualquier tipo de desarrollo de su planteo, cuestión que ha sido sostenida durante el transcurso del juicio. Destaco también que al momento de ponerse la causa para alegar, ninguna de las partes hizo uso de dicha facultad, resultando recién en el escrito ID 2030207 donde el accionante expresa agravios de su queja el primer momento donde expone que el fundamento de su requerimiento respecto a la multa del art. 1 Ley 25323 es por la diferencia salarial en el pago por no aplicación del Convenio 225/75 y por una diferencia salarial por indemnización de vacaciones no gozadas y su SAC del año 2005/2006.

Coincido plenamente con lo sentado en la jurisprudencia que: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención,

lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Es aquí donde cobra relevancia lo resuelto por el magistrado en el fallo: "…Ley 25323 art. 1 (…) No hay prueba alguna ni elementos aportados por las partes que indiquen deficiente registración de la relación laboral que los uniera, por lo que corresponde rechazar la indemnización establecida en su art. 1.".

A fin de resolver los agravios, aún en su insuficiencia, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición

sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Era obligación de la parte actora acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho. No demostró el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no atacó su eje central, ni expuso cuales son las pruebas que dan solvencia a los fundamentos que su parte considera para la procedencia de las multas reclamadas, las que fueran rechazadas en el fallo. Aduno a ello que es recién en esta instancia donde brinda un argumento para considerar procedente la indemnización reclamada, cuestión que está vedada pues viola el principio de bilateralidad del proceso y defensa en juicio con relación a la parte demandada.

Sin perjuicio de ello, parte de la doctrina tiene dicho, que su aplicación procede de oficio, debiendo ser el magistrado quien juzgue su procedencia con las probanzas de la causa. Conforme a ello, recuerdo que es sabido que para la procedencia del incremento de la indemnización que la ley prevé en su artículo 1°, no se debe limitar a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa. La jurisprudencia y doctrina en forma sostenida, han entendido que la registración defectuosa se debe entender en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la LNE, es decir que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real.

En el caso, lo que el recurrente pretende como defectuoso es la no aplicación del CCT de su actividad y el resultado de las diferencias salariales, pero como

se señalara previamente, durante los dieciocho años que duró el litigio (hasta la sentencia de primera instancia), no brindó fundamento alguno al respecto, limitando al magistrado a dar tratamiento a su petición con la prueba producida y la traba de litis oportuna.

Observo que el recurrente mejoró en esta instancia su pretensión inicial, con una queja insuficiente, donde expone cuestionamientos genéricos con transcripciones y citas jurisprudenciales que carecen de relevancia en esta instancia. Por ello, propondré al acuerdo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia definitiva en todas sus partes.

IV. *Costas y honorarios*

En atención a cómo propongo resolver el recurso, resultado el accionante vencido la imposición de costas de ésta instancia, le serán impuestas a su cargo por el principio de la derrota (art. 69 CPr).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <Persona 4> en el 25%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 del CPr.).

3° Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente Dr. <Persona 4> en el 25%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2021363, agravios ID 2030207) en contra la Sentencia Definitiva 220/2025. Corrido el traslado de ley, no mereció respuesta de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme

sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.2. rechazo multa art. 1° ley 25323 y confirmación de la sentencia de grado-, y IV. -costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la Alzada a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el Dr. <Persona 4>, el 25% a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 220/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 del CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente Dr. <Persona 4> en un veinticinco por ciento (25%) del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 40 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L "